

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR
j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax-5683062 Calle 2 N° 5ª - 46 La Gloria Cesar

Juzgado Promiscuo Municipal. La Gloria Cesar, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovido por JULIO DUQUE ARCIA, contra EMELINA DUQUE ARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS. Rdo. 2022-00050 -00.

Revizada la demanda junto con sus anexos con el fin de proceder a su admisión, observa el despacho que esta carece de varios requisitos que hace procedente su inadmisión.

En el poder que le fue otorgado al apoderado judicial para que represente al demandante, se omitió otorgarlo frente a las personas demandadas EMELINA DUQUE ARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, así como frente a quienes aparecen como propietarios del inmueble en el Registro de Instrumentos Públicos No. 196-8672 no siendo suficiente.

No presenta la demanda contra quienes figuran en el Registro de Instrumentos Públicos No. 196-8672 tal como lo señala el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

En los hechos y las pretensiones manifiesta que adquirió por compraventa el lote No. 1 que hace parte del predio de mayor extensión llamado la Concordia, Ubicado en el paraje Las palmas, Corregimiento de Simaña Municipio de la Gloria, el cual lo ha poseído por mas de 10 años sin embargo en las pretensiones solicita le sea otorgado por pertenencia todo el lote que contiene los 4 predios, sin hacer claridad al respecto, por lo que no señala lo que pretende con precisión y claridad.

Los hechos que le sirven de fundamento y las pretensiones no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, siendo la demanda totalmente escueta.

No se aportó el avalúo catastral del inmueble para determinar la cuantía al tenor del artículo 26 numeral 3 del C.G.P.,

Los fundamentos de derecho no son completos.

No aporta el avalúo catastral del inmueble que solicita por pertenencia, para determinar la cuantía de la demanda

Por consiguiente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena que de no hacerlo será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por JULIO DUQUE ARCIA, contra EMELINA DUQUE ARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

6.- Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor LUIS ALFONSO OSORIO THOMAS como apoderado judicial de JULIO DUQUE ARCIA en los términos y efectos en que le fue concedido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
JUEZ